



CO000051107636

CO000051107636

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0038

En Monterrey, Nuevo León, a los **06 seis días del mes julio del año 2023-dos mil veintitrés**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *******/*******, que se inició y se sigue en oposición de *********, por hechos constitutivos de los delitos de **abuso sexual y ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres**.

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensoras Particulares	Licenciadas *****y*****
Parte ofendida	*****
Víctima (menor de edad)	Identificada bajo las iniciales *****
Asesoría Jurídica Pública de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Asesoría Jurídica de la comisión ejecutiva estatal de atención a víctimas del Estado	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciada *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 8/2020-II, 9/2020/II , 10/2020/II y 12/2020-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias, que por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

3. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **abuso sexual y ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres**, acontecidos en el año *******y*******, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del

Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de ***** , la perpetración de los tipos penales de **abuso sexual y ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres**, cometidos en perjuicio de la menor de edad víctima
***** ***** ***** *****

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; es decir, señaló que el ilícito de **abuso sexual** se encontraba previsto y sancionado en los artículos **259, 260, fracción I, 260 bis, fracción V, en relación al 269 y destacó que el delito de ultrajes a la moral pública y buenas costumbres**, se encontraba previsto y sancionado por el artículo **195, segundo párrafo**, de la codificación en cita, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, por ambos eventos.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que esos hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, las respectivas **Asesorías Jurídicas** tanto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado como de la comisión ejecutiva estatal, compartieron la postura de la Fiscalía y requirieron en su alegato de cierre una sentencia de condena en contra de ***** , por la comisión de los delitos de **abuso sexual y ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres**.

En lado contrario, las **Defensoras particulares** de dicho acusado ***** señalaron en lo medular respecto a sus alegatos iniciales, que la Fiscalía no podría demostrar más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación, y por consiguiente, tampoco justificaría la totalidad de los delitos atribuidos a su representado; por su parte, en su alegato de cierre requirieron una sentencia de absolucón, aludiendo diversas cuestiones que serán abordadas por este Tribunal de enjuiciamiento en un apartado especial dentro de la presente determinación, con el fin de dar contestación cabal a sus argumentos.

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro



CO000051107636

CO000051107636

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no,

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también
*****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Hechos Probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, de acuerdo a la libertad y a la luz de la sana crítica, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó los siguientes **hechos**:

*Que siendo un sábado en la tarde, sin especificar día y hora del mes de ***** del año 2020, al encontrarse el acusado ***** , se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la Colonia ***** en el Municipio de ***** , Nuevo León, en donde también se encontraba la menor víctima identificada con las iniciales ***** de ***** años de edad, en uno de los cuartos y es ***** quien le toca el área genital, por encima de la ropa, para posteriormente bajarse su short, mostrándole a la pasivo su pene, pidiéndole a la pasivo que lo tocara, con lo cual realizó un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, además del grado que le asiste por ser el activo, su tío político.*

*Que siendo el día ***** de ***** del año 2021, siendo aproximadamente las 03:00 horas, al encontrarse el acusado en una recámara del domicilio antes mencionado, lugar donde se encontraba la menor ***** , ***** , ***** , ***** , quien ya contaba con ***años de edad en ese momento, igualmente el señor ***** , realiza un acto erótico-sexual sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, al tocarle su área genital, por encima de la ropa.*

Circunstancias que coinciden **sustancialmente** con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, subsumiéndose tales hechos en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **259, 260, fracción I, y 260 bis, fracción V**, del



Código Penal para el Estado de Nuevo León; más no se acreditó la existencia del antisocial de **ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres**, todo ello en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

7. Análisis de los delitos y valoración de las pruebas.

Pues bien, el ilícito de **abuso sexual**, cometido en agravio de B.J.R.G., se encuentra previsto por el artículo 259⁵ del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, mismo que se compone, en su forma básica, de los siguientes elementos: **a)** que se ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula y sin involucrar el contacto desnudo de una parte íntima; y, **b)** que dicho acto se ejecute en una persona menor de quince años de edad, con o sin su consentimiento.

Elementos conformadores de los delitos que serán abordados y analizados, atendiendo a la circunstancia de que la prueba producida en el debate es tendiente a acreditar los dos eventos delictivos presentados por el Ministerio Público en su acusación.

Antes de entrar en materia del análisis correspondiente a la existencia de los elementos conformadores de los delitos, es menester precisar que en este caso se pondera la circunstancia relativa a que dichos hechos delictivos fueron cometidos en perjuicio de una persona de sexo femenino identificada con las iniciales *****. *****. *****., cuando ésta contaba con ocho y nueve años de edad, respectivamente.

Corresponde entonces, en primer término, señalar que la declaración que hizo esta deponente en la audiencia de juicio, produce **confiabilidad**, en virtud a que fue expuesta con claridad y precisión, así como con coherencia y solidez, lo cual es esperado de esta informante ya que fue la persona en quien recayó directamente la materialización de los hechos delictivos, esto es, experimentó dichos sucesos de manera personal y directa, de ahí que estuviera en aptitud y en condiciones de conocer precisamente la mecánica de ejecución de los mismos, llevados a cabo por parte del sujeto activo, menoscabando de esta manera su integridad psicológica y sexual.

En ese sentido, la víctima emitió al Tribunal Unitario de enjuiciamiento una declaración que se apreció consistente, pues evidenció en su respectiva narrativa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron estos hechos delictivos, aspectos sustanciales de los cuales se duele y que denunció en su oportunidad ante la autoridad investigadora correspondiente, mismos que se aprecian concordantes en la esencia con la propuesta fáctica del Ministerio Público.

De igual forma, este órgano jurisdiccional aborda el contenido de esta declaración en su totalidad y no alcanza a apreciar en su relatoría algún indicio, dato objetivo o prueba que fueran tendientes a indicarnos que la referida víctima estuviera conduciéndose con mendacidad o falsedad, sino al contrario, su deposición es **convinciente y verosímil** precisamente porque no existe algún elemento contundente que pudiera afectar la credibilidad del relato dado por la misma.

Por ello es que, esta autoridad judicial considera que la versión proporcionada por la sujeto pasivo es merecedora de **valor jurídico positivo**, teniendo en cuenta que esta Juzgadora valora y pondera su testimonio bajo una **crítica racional**, de manera **libre**

⁵ **Artículo 259.-** Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aún con la voluntad de este último si fuere quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

y **lógica**, y de acuerdo a la presunción de buena fe, en términos del artículo 5 de la *Ley General de Víctimas*, en razón a que no se cuenta con razón alguna para desconfiar de lo que narró la afectada en comento.

Pero además, la valoración de la víctima en mención se realiza mediante la aplicación de **perspectiva de género**, ya que en este caso se trata de una integrante de un grupo históricamente vulnerado por la sociedad mexicana, precisamente por razón de su sexo femenino, y de igual manera, dicha afectada era menor de edad cuando se verificaron los eventos delictivos, por lo que también se considera esta circunstancia, de acuerdo al **interés superior de la niñez**, ello con el fin de determinar por parte de este órgano jurisdiccional que evidentemente existe una asimetría de poder con relación al agresor, quien es una persona adulta y del sexo masculino.

Este último principio indica que todas las determinaciones adoptadas por la autoridad judicial deben de ponderarse ese interés, pues establece diversos derechos que se deben de atender por tratarse de una persona integrante de un grupo vulnerable, pero sobre todo que las determinaciones se tomen siempre en bienestar de la niña, niño o adolescente. De ahí que, se debe garantizar el derecho de acceso a la justicia sin menoscabar otros principios o derechos de la parte acusada, de acuerdo a los lineamientos expuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia.

Por ello es que, esta autoridad judicial reconoce el derecho humano de la afectada a vivir una vida libre de violencia, disposición que se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”, y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Otro aspecto más a considerar, lo es puntualmente a que la víctima fue sometida a estas conductas de índole sexual en la casa de su tío, cuando ésta se encontraba en una de las recamaras, empero, en los instantes en que el activo realizó la agresión, no se encontraban personas en la cercanía del lugar, solo la hermanita menor de la víctima de cuatro años, aprovechándose el sujeto activo de esta situación, para efecto de imponerle dichas conductas.

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. *Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.”*

A lo anterior se le suma el contenido de la tesis aislada penal que a continuación se describe:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: [“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA](#)*



CO000051107636

CO000051107636

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

[DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.](#)", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. *Decima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada Penal. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Pág. 1728. Número de Registro 2013259.*"

En esa línea, tomando en consideración lo anterior, se puede establecer que en el caso de los delitos sexuales normalmente **se cometen en ausencia de testigos**, y que difícilmente se encontrará algún testigo presencial del hecho, o pruebas materiales o documentales, como sucede en el caso en concreto, ya que en los dos eventos delictivos que nos ocupan, es decir, los ocurridos a la víctima ***** , se verificaron cuando la infante se encontraba sola en una recámara de la casa de su agresor, quien es su tío, y no había personas adultas cercanas al lugar.

En este caso, el sujeto activo aprovechó la privacidad o clandestinidad, lo cual no significa que necesariamente se efectúen en lugares privados, sino más bien, se refiere a que pueden acontecer en sitios donde no se encuentra persona alguna, tal y como acaeció en el asunto en particular, ya que evidentemente el sujeto activo se pudo haber percatado de que en esos momentos no se encontraba nadie en la cercanía del sitio para perpetrar sus conductas, pues incluso destacó la menor víctima, que al estar en la recámara su tía esposa del activo, le pedía que siempre mantuviera la puerta cerrada de la recámara, porque se encontraba prendido el clima, situación que también favoreció al activo para realizar estas conductas.

Por tanto, se estima que, en los asuntos en específico, no hubo persona alguna que pudiera observar las conductas sexuales perpetradas por el sujeto activo, en contra de la sujeto pasivo, de ahí que su dicho adquiera **valor preponderante**, al cometerse estos hechos de naturaleza sexual, refractarios de prueba directa. Esta circunstancia aludida anteriormente, no quiere decir que el dicho de la menor afectada sea supra-creíble, sino que, es importante darle una ponderación necesaria cuando se encuentre apoyado su dicho con otros datos o pruebas, como ocurrió en el presente caso.

En tal sentido, la declaración de la víctima de referencia se encuentra debidamente **corroboradas con otros indicios**, como lo fue la pericial en psicología, además de lo dicho por su propia madre, lo expuesto por la vecina de la parte ofendida y con los actos de investigación realizado por el agente ministerial, quien logro fijar mediante una fotografía, el domicilio donde ocurrieron los hechos que refiere la menor víctima, y como se dijo anteriormente, no existe algún dato que pueda restar credibilidad a lo narrado

por ésta, por lo que no se puede advertir que sea materia de su invención, o que lo haga con la finalidad o propósito de ocasionar algún perjuicio al acusado.

Sobre este particular, resultan también aplicables las siguientes tesis aisladas, cuyos rubros y datos de localización son:

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo [7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer](#), el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: [“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”](#), las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Décima Época. Primera Sala. Tesis Aislada. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 460. Número de Registro 2015634.”

Esencialmente, la primera tesis dispone al menos cinco aspectos que deben de ponderarse para tomar en cuenta respecto de la valoración del testimonio de una ofendida en tratándose de los delitos como los que nos ocupan, es decir, de carácter sexual, aspectos los anteriores que fueron tomados en consideración por parte de este Tribunal Unitario, los cuales conllevan a concluir que tanto el dicho de ***** . ***** . ***** . ***** ., sin lugar a dudas, merece **plena credibilidad y confiabilidad** para acreditar los hechos que relatan.



CO000051107636

CO000051107636

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En ese tenor, la propia menor logró transmitir de forma **clara y precisa** lo que vivió y experimentó en sus personas, máxime que, durante la audiencia de debate no se aportaron pruebas para desvirtuar el testimonio que brindo, o para justificar que la menor víctima se haya conducido de forma mendaz o falsa.

En ese orden de ideas, también se considera la **naturaleza traumática de los hechos**, pues como se dijo, la víctima es una menor de edad cuando se verificaron en su perjuicio estas conductas de índole sexual, y además, hizo alusión la menor que aparte de bajarse el short su tío y mostrarle su pene, éste le pidió que se lo tocara con su mano, hecho que la menor se negó; agresiones sexuales que fueron verificadas por una **persona que la menor le tenían confianza y respeto**, en razón de ser esposo de su tía, hermana de su papá.

Bajo esas consideraciones es que este órgano jurisdiccional pondera y valora el testimonio de la menor víctima dentro de la presente causa judicial bajo la **perspectiva de género**, por lo que ahora es el turno de analizar la existencia de cada uno de los componentes de los delitos de trato.

7.1 Delito de abuso sexual.

En el caso, declaró la menor identificada con iniciales *****. *****. *****. *****., acompañada de la asesora victimológica *****., que viene a audiencia para informar que fue abusada por su tío de nombre *****., ya que explicó que es su tío es esposo de la hermana de su papá de nombre ***** pero le dicen *****., ya que este le hizo tocamientos sexuales, que esto no recuerda cuando fue, solo que tenía ocho años, que esto ocurrió en la casa de él, que el primer evento fueron a un convivio que les invito su tía y los invitó su tía, que no sabe la calle, ni la colonia, solo que está en el municipio de *****., que en ese entonces vivía el y su tía, así como sus primos, que son hijos de sus tíos, que ella fue con su papá y su hermana, que el abuso ocurrió en un cuarto, que ella estaba con su hermana, que su hermana tenía como tres o cuatro años, que este le tocó su vagina por encima de su ropa, que le dijo que rica tu cosita me da cosquillas”, que ella solo le dijo que la dejara y le quitó la mano, que también la quiso besar en la boca, y también quiso besar a su hermana, siendo todo lo que ocurrió; señaló que esto solo se lo contó a su vecina, y que esto ocurrió varias veces, pero no recuerda cuantas, que las fechas no recuerda, pero sí ocurrió cuando fueron un día de visita con su tía, que ella se metió al cuarto con su hermana, y su tío ***** también entró al cuarto y en ese entonces se bajó su pantalón y le enseñó su pene, que le dijo que se lo tocara, que ella le dijo que no, siendo todo lo que le hizo, que ese día solo estaba con su hermana en el cuarto, refiere que esto fue también en el domicilio de su tío, señaló que este cuarto donde paso lo que comenta, la puerta estaba cerrada, que como los cuartos tienen climas siempre su tía les decía, que tenían que estar cerrados, refiere que sus primos, tíos y papás estaban afuera y sus primos en otro cuarto, que como su hermana no quería estar afuera, por eso la metió y se fue al cuarto con ella, que sus tíos también estaban afuera, pero en un momento determinado, su papá le pidió a su tío la contraseña de internet, y fue cuando este se dirigió a la recámara donde ella se encontraba y entró su tío por una caja donde tenía escrita la contraseña, y ahí fue cuando la abuso, que esto fue en la segunda ocasión y que en la primer ocasión aclaró, nada más entró se sentó a lado de ella y le tocó su vagina; refiere que esto solo se lo había dicho a una vecina, luego a su mamá, que no recuerda si firmo algún documento, que no recuerda haber hecho unos trámites, y en ese acto previo ejercicio realizado por la fiscalía, la menor señaló, que reconoce el documento que le es mostrado, ya que ahí aparece su nombre que estampó, y recuerda que sí hizo una declaración en fecha ***** de ***** de 2021, señaló que la fecha en paso lo que recuerda, el primer hecho fue en ***** de 2021, cuando le enseñaba por donde hace pipi y le pidiera le tocara su parte y esto fue en el primer

hecho y el segundo refiere que fue el sábado del mes de ***** de 2021, y previa lectura a fin de evidenciar contradicción señaló que, también que su tío ***** entró y se sentó al lado de ella, y la tocó su parte por donde hace pipi, como que la sobó, siendo estos hechos los que ocurrieron en la segunda ocasión, aclaró que en ese entonces, sí traía ropa y la tocó por encima de su ropa; aclaró que cuando le tocó su parte, se refiere a su vagina. Expuso que antes de que esto pasar, su tío la trataba normal, que ella pensó que era buena persona, que sí lo apreciaba, que esto no lo dijo antes por miedo a que no le creyeran, y que la regañaran, que lo dijo porque no quería que le hiciera lo mismo a otra niñas, que esto se lo dijo a una amiga porque ésta puso una música, y que esta música se la dedican a los malos que maltratan a las mujeres, a los abusadores, y por eso decidió decírselo a su amiga ***** , que esta la empezó a consolar y ya llegó a su mamá, y como su amiga le dijo, si tú no le dices a tú mamá, se le voy a decir yo mañana y le empezó a pegar por atrás de que hablara, que por eso le tuvo que decir a su mamá lo que le hizo su tío, que aparte cuando le dijo a su mamá los hechos, estaba sola su mamá, es decir, señaló que primeramente su mamá llegó a la casa de su vecina, que su vecina estaba en su casa, que como en ese entonces estaba enferma su hermana, por eso la dejaron ahí con la vecina que es de mucha confianza, que platicaron y fue cuando puso la música, que fue cuando su mamá llegó, porqué su papá se quedó en casa con su hermana, y fue cuando le dijo que fue abusada, que su vecina sí escuchó, cuando le dijo a su mamá que fue abusada, refiere que solo fueron estas dos ocasiones que le hizo lo que contó, que cuando su tío le hizo eso sentía muy raro, que ella no sabía porque su tío le hacía eso, que esto si le ha afectado un poco su forma de ser, porque ella se siente que ha cambiado, ya que a ella le gustaba vestir con vestidos, ahora ya no le gusta eso, solo se viste con pantalón, blusas largas, se cortó el cabello por seguridad, que piensa que con los vestidos si le gustaban y se ponía falda, refiere que sí ha estado en terapia, que no sabe cuánto duro, que ya no va, que sí se sintió más relajada con la terapia, ahorita se siente bien, que sí estaba nerviosa; además describió que su tío es un poco alto, moreno, pelo largo, blanco con canas enfrente; al ser mostrada diversas fotografías por parte de la fiscalía, señaló la menor que sí reconoce la casa de su tío ***** , además reconoce otra imagen en la cual aparece su tío *****; al contrainterrogatorio de la defensa refiere que, ella pensó que si decía lo ocurrido su papá la podían regañar, que esto se le vino a la mente a ella, señaló que antes que pasara todo esto, es cierto que ella cambio su forma de ser, que antes se vestía con vestiditos, pero ya después termino esto, cambio su forma de ser, ya que después se vestía con pantalón, con blusas largas, se cortó el cabello, que antes no le gustaban los pantalones, ni el cabello corto, ya que siempre lo traía bien largo, bien peinada y todo eso, que ahorita ya se siente mejor, que sí le gusta el pelo largo, que los vestidos no le gustan todavía, refiere lo que la haría sentir mejor en estos momentos, es que ya cambiara todo esto, ya que quiere sacarlo de su mente y tener otras cosas en su mente.

Y esta deposición de la infante ***** . ***** . ***** . ***** . se encuentra debidamente corroborada con otras pruebas e indicios, como lo fue primeramente con la declaración de la madre de la menor víctima, ***** , quien señaló que comparece a fin de declarar sobre el abuso que sufrió su hija ***** , de diez años de edad; en relación de los hechos señaló que su tío político ***** , la abusó sexualmente, explicó que éste es esposo de su cuñada, su cuñada es hermana de su esposo, refiere que el primer hecho sucedió en el mes de ***** del año 2020, que esa vez ***** le mostró su pene a su hija, cuando se bajó su bermuda, y le decía que se lo tocara, y esto ocurrió en casa de ellos, es decir, en la Calle ***** , numero ***** , en colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, que esta es la casa de su cuñada y de ***** , sin recordar el día ni la hora, señaló que ese día la niña estaba en el cuarto de ellos, que este cuarto comúnmente estaba cerrado, que la niña quería el internet, que ***** en un momento determinado se metió al cuarto por la caja del internet y ahí fue cuando le hizo esto, que otro hecho ocurrió el ***** de ***** del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051107636

CO000051107636

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

año 2021, que ese día le tocó su parte por encima de la ropa, su vagina y le intentó dar un beso en la boca, y le agarró su vagina, expresándole “que rica estaba su cosita”, que este segundo hecho sucedió en la misma casa de hechos en los ***** , que esta vez esto sucedió alrededor de las tres de la mañana, refiere que en cuanto al primer hecho, ***** le mostró su pene a la menor, que en esa ocasión también le hizo tocamientos en su vagina por encima de la ropa e intento que la niña le tocara el pene, que la niña solamente lo quitó, refiere que esto sucedió en un cuarto, que en ese cuarto no había más personas, que la menor estaba en el cuarto viendo videos en el celular, que ese día normalmente acostumbraban a ir los sábados o domingos de visita con su cuñada y esa vez tocó que estaban ahí, que ellos estaban en el porche en la parte de enfrente. Aclaró que en el segundo hecho, estaba su cuñada, su esposo y los hijos de su cuñada; que este hecho ocurrió al parecer en el cuarto de enfrente, que en ese lugar solo estaba la niña, ya que sus hijos estaban en ese cuarto y se fueron a otro, la niña solo se quedó con su hermana que ahorita tiene ***** años, al momento de los hechos tenía tres años su hermana; aclara que su hija ***** es la que refiere que se quedó con su hermana; señaló que dicho domicilio al entrar, esta una sala, un cuarto, seguido esta otro cuarto, a un lado del cuarto está el baño, la cocina, luego el patio; que estos cuartos sí cuentan los dos con puerta, refiere que casi siempre estaban los cuartos cerrados, porque tienen mini Split, y su cuñada siempre acostumbraba que estuvieran cerrados estos cuartos; señaló que ella se enteró de estos hechos por una vecina suya, ya que en una ocasión de que su hija chiquita se le puso mala, y como su vecina es de confianza, le dejó al cuidado a su hija ***** , que demoró en la consulta y al ir por ella, salió la hija de su vecina, triste diciéndole que su hija tenía que hablar con ella, de unas cosas, que lo tomara tranquila y que no se fuera a poner mal como ella; que cuando la niña le empezó a decir, que la última vez que fue el ***** de ***** , que fueron a casa de ellos, le dijo que su tío ***** la había tocado, que la niña le dijo que su tío le tocó por donde hace pipi, que le dijo me tocó mi parte, me apachurraba, que fue esta la manera en que se enteró, que la menor se había callado por miedo, y el día que se lo confesó a su amiguita, fue porque la niña le puso un video de una muchacha que canta a todas las personas que son violadores, y que hacen daño a las mujeres, que la niña recordó y fue que sacó lo que había guardado, que había sido abusada por su tío, que la hija de su vecina se llama ***** , y la vecina con la que la dejó en cargo se llama ***** , la cual es la mamá de ***** ; refiere que cuando la niña le platicó estos hechos, estaba mal, pálida, llorando, temblando, tenía miedo de que su papá reaccionara de mala manera, refiere que la niña le dijo que se había callado, por miedo a que no le creyeran, refiere que la convivencia con el señor ***** , antes que esto sucediera, de el hacia la niña, sí convivía ya que salía y platicaba con su esposo y era amable, que sí le tenían confianza, agregó que hasta donde sabe estas fueron las únicas ocasiones que paso esto, que la niña no recuerda exactamente fechas, que la niña solo le refirió que cuando ella tenía siete años, fue la primera vez, antes de estos dos hechos, pero no recuerda bien la fecha; señaló que a raíz de esto, sí notó cambios en la niña, ya que se hizo agresiva, cambios forma de vestir, se cortó el cabello como niño, empezó a usar pantalones holgados, playeras, gorras, no quiere ir a la escuela, estuvo muy distante, no quería que se le acercaran, que sí la ha llevado a terapia, pero no terminó que la llevó como medio año, pero ya no se las pudo solventar, que la llevaba con una psicóloga particular, que en dichas terapias gasto aproximadamente las primeras tres semanas fueron una vez a la semana y cada sesión le salía en ochocientos pesos, y conforme la psicóloga la fue viendo, y el comportamiento y como le decían que era en la casa, sugirió que tomara dos sesiones por semana y eran mil seiscientos por semana, que esto fue durante seis meses, que no concluyó este tratamiento, porque su esposo se quedó sin trabajo, luego se vino lo de la pandemia, y se les complicó todo, señaló que, después de recibir las terapias, sí vio un cambio en su forma de ser de la niña, se hizo más alegre, empezó a tener más de confianza, salía de casa, pero en cuestión de la ropa seguía igual, señaló que esta decepcionada con lo sucedido, que como papás confiaron en ***** , jamás pensaron que fuera ser capaz de hacer eso con su hija, que nunca

tuvieron algún problema con éste, y su hija nunca le dijo que hubiera pasado esto con otra persona; señaló que reconoce a *****, el cual trae playera color gris, pelo canoso y es la persona que refiere en esta declaración. Además, durante su declaración le fue mostrada diversas imágenes, las cuales refiere que las reconoce, ya que es la casa donde vivía ***** con su cuñada, siendo la de color café donde sucedieron los hechos.

A pregunta de la defensa refirió que, en cuanto al primer hecho recuerda fue en abril del año 2020, que esta fecha sí la mencionó en su denuncia, refiere que recuerda la Pandemia sucedió en marzo del 2020, refiere que aun con la pandemia, solo iban a casa de ellos con las medidas adecuadas, que las medidas era con cubrebocas, gel antibacterial, que ellos no salían a ninguna parte, solamente con familiares, que se resguardaban en casa, que ya estando en casa ya no seguían las medidas que se recomendaban por la Pandemia; señaló que en ese tiempo la menor tenía ocho años, era una niña y era normal, y que esta le refirió que tenía miedo a que el acusado fuera a reaccionar de alguna manera o que su papá fuera a reaccionar de ir a golpearlo a él, ese era más que todo el miedo de ella de no haber dicho lo sucedido, y que iba a pasar que su tía pues pensaba se iba a poner mal; expuso que cuando sucedieron los hechos, la niña tenía ocho años de edad; aclaró que en cuanto al primer hecho, su menor hija estaba sola; refiere que del primer hecho solo recuerda fue ***** del 2020, y normalmente con su cuñada acudían en sábado o domingo sin festejar nada, sin que existiera una hora exacta.

Dicha testimonial de *****, a pesar de no constarle directamente los hechos, sí logra aportar datos jurídicamente relevantes que confirman la versión dada por parte de su menor hija a este Tribunal, como lo fue el hecho en específico de que el día que su hija le platicó estos hechos, fue porque se la encargó a su vecina *****, ya que iba a consultar, y al llegar a recogerla, su vecina le comento que la niña tenía que contarle algo, ya que ésta al estar con su amiga ***** escuchando una canción que trataba de los hombres que agreden a las mujeres, empezó a llorar y le contó todo a su amiga, quien a su vez le habló a su mamá ***** para comentarle lo que le había sucedido a la menor víctima, por parte de su tío *****, además de ser coincidente con la menor en cuanto a las circunstancias que se desarrollaron los hechos donde la menor fue agredida, pues la niña le refirió que fue en una de las s recamaras donde su tío le hizo tocamientos en su vagina por encima de su ropa, además de que en una de esas ocasiones se bajó el short y le enseñó su pene, motivo por el cual la ofendida procedió a denunciar tales hechos que había sido víctima su hija.

De igual manera, lo anterior se concatena con la testimonial de *****, vecina de la menor pasivo y su madre, quien a pesar de que no le constan los hechos que narró la menor, sin embargo, hizo del conocimiento de lo que ésta le platicó a su menor hija *****, pues narró que no conoce al acusado, que supo de la agresión sexual que sufrió su vecina ***** la cual actualmente tiene ***** años, que la niña le comentó primero a su hija, que su tío *****, le estaba haciendo tocamientos, que esto no recuerda el mes, pero fue en el año 2021, cuando estaba su hija ***** jugando con la niña *****, afuera de su casa, que ese día su vecina ***** mamá de *****, le pidió si le podía cuidar a su hija *****, porque la niña más chiquita la iba a llevar a consultar, que le dijo que sí, que las niñas jugaban en el porche de su casa, ya después de un tiempo entraron a la casa y se fueron al cuarto de su hijo, y estaban escuchando música y viendo videos, que ella las estaba supervisando, entonces de repente va su hija a la sala donde ella se encontraba con su esposo y le comentó, que ***** estaba llorando y que le había dicho que quitara una canción, porque su hija puso un video de los hombres que maltratan a las mujeres física y sexualmente, que ***** empezó a llorar y fue cuando le dijo a su hija que su tío *****, le estaba haciendo tocamientos y que ella no quería que lo siguiera haciendo, que su hija le dijo que por qué no se lo había dicho a su mamá, que le dijo que



CO000051107636

CO000051107636

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

no sabía, nada más y fue a su hija a la que le confesó todo, refiere que ella no quiso preguntar nada, porque si la vio un poco mal a la menor, y espero que llegara su vecina de con el doctor y fue cuando llegó por la niña y le dijo dile a tu mamá, que ***** no le quería decir, que traía unos tenis en la mano y de repente dejó caer los tenis y empezó a llorar y ya fue cuando le dijo a su mamá lo que le estaba haciendo su tío ***** , que ella sí escucho lo que le dijo ***** a su mamá, y que estaba llorando, que no supo cuando le hizo dichos tocamientos, que ella solo escuchó cuando Blanca le dijo a su mamá lo que paso, de que su tío ***** le estaba haciendo muchos tocamientos, que en ese momento ***** se le quedo viendo, que le dijo llévatela para tu casa, hablen con ella y les explique que paso en realidad, y en eso se fueron ellas para su casa y ella se quedó con su hija, quien también estaba en shock, por lo que su vecina le acaba de contar; refiere que ella no supo a qué tocamientos se refería la menor, señaló que el parentesco sabe que la esposa del señor *****era hermana del papá de ***** , y sabe que esto ocurrió en la casa del señor, pero ella no sabe dónde está ubicada, y tampoco conoce al señor ***** , ni sabe cuántas veces ocurrió esto, que ella sí notó muchos cambios en la menor, porque sí convivía seguido, que vio que la menor era una niña muy alegre, que la conoce desde que tenía tres meses de nacida, que le encantaba ponerse vestidos, traer su pelo largo, siempre andaba bien peinadita, y desde que tenía unos seis o siete años para acá, la niña empezó a cambiar, ya no usaba vestidos puro pantalón, playeras largas, su cambio de humor fue demasiado, ya no era la niña alegre que ella estaba acostumbrada a ver.

A pregunta de la defensa señaló que a ella solo le consta lo que la niña le platicó a su hija, señaló que los cambios de la menor, los notó desde que tenía de los cinco a los ocho años, así como noto el cambio de su vestimenta que señaló y el cambio de humor y en el contrainterrogatorio aclaró que también le consta el momento en que la menor le explicó los hechos a su mamá.

Aunado a lo declarado por ***** , agente ministerial adscrito a la Fiscalía General del estado, quien no hace más que corroborar el dicho de la afectada menor de edad, en cuanto al lugar donde esta señaló ocurrieron los hechos, pues dicho elemento realizó activos de investigación donde logró ubicar el lugar donde refiere la menor ocurrieron los hechos, ya que señaló que le asignaron un oficio de investigación por parte de la unidad de ***** , Nuevo León, y le solicitaron una investigación de los hechos denunciados por una señora de nombre ***** , cometidos en perjuicio de su menor hija, en contra del señor ***** , que su labor consistió en acudir al domicilio de la víctima y logró contactar a la madre de la menor a quien le realizó una pequeña entrevista, la cual le refirió los datos personales del ahora investigado, y le informó que era cuñado de ella, porque es esposo de la hermana de su esposo, que dicha entrevista la anexaron y también se entrevistó a una vecina que tuvo conocimiento de los hechos, quien responde al nombre ***** , que en ese tiempo tenía ***** años, quien les refirió en la entrevista que el día ***** de junio de 2021, la denunciante le encargó a la menor hija porque iba a llevar a otra menor a consultar, porque se encontraba enferma, que ella aceptó y le cuidó a la menor mientras ella acudía al médico, que pasaron los minutos cuando regresa a recoger a su menor hija, es cuando la hija de la entrevistada *****que estuvo platicando con la menor y le refirió que le mencione a su mamá, lo que le había platicado cuando estuvieron solas platicando en un cuarto, anexando a su informe el contenido de dicha entrevista; refiere que posteriormente acudieron al domicilio de ***** , siendo esto en la calle ***** en la colonia los ***** en ***** , Nuevo León, y al acudir se fijó el domicilio y dichas fotografías se anexaron al expediente; refiere que la denunciante refirió que, al acudir con el cuñado ***** ahí se habían suscitado los hechos en perjuicio de su menor hija; y al serle mostrado una imagen, reconoció que es el domicilio donde habita el acusado siendo la calle ***** , numero ***** . A pregunta

de la defensa señaló, que diariamente responde aproximadamente veinticinco actos de investigación, que en cuanto a esta carpeta se le asignaron el ***** de junio del 2021.

Deposiciones que son viables concederles **fiabilidad**, teniendo presente que la información proviene primero de un testigo que no obstante que no presenció el hecho delictivo, sin embargo, si dio información de lo que supo con posterioridad, los cuales se enteró porque la menor se los narró a su hija***** , quien resulta ser amiga de la víctima; siendo esta quien enteró a la madre de la menor de lo sucedido, lo cual se pudo constatar con el propio dicho de la ofendida *****; y el segundo al ser el elemento ministerial quien con motivo de su función realizó actos de investigación respecto a la denuncia, en la que resultó agredida sexualmente la menor víctima, además de entrevistar a la madre de la menor y la vecina de nombre ***** , pero principalmente logro ubicar el lugar donde ocurrieron los hechos, mismo que fijó mediante una impresión fotográfica, la cual se incorporó por parte de la fiscalía al juicio, y misma que pudo reconocer la propia menor así como su madre, del lugar donde acontecieron los hechos que fue agredida sexualmente la menor pasivo.

Por otro lado, lo expuesto por la menor de edad ***** , además de estar en sintonía con lo que expusieron los testigos antes señalados, también se encuentra corroborado con la declaración de la psicóloga ***** , quien señaló que es perito en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, en agosto cumple ***** años laborando, explicó que sí cuenta con cursos de capacitación para desempeñar sus funciones; en relación a los hechos expuso que realizó un dictamen psicológico a una menor con iniciales ***** , en el año 2020, y una valoración el ***** de ***** del año 2021, terminando el dictamen el día ***** de ***** , que éste lo realizó con su compañera ***** , señaló que la menor acudió en compañía de su mamá con un oficio para poder realizar esta valoración psicológica, donde se le solicita diversos puntos; para esto realizaron una explicación a la madre de la menor para ver si autorizaba dicha entrevista, para dar contestación al agente del ministerio público, a través del dictamen así como informarle, si no tiene inconveniente que sea videograbada la menor, la madre aceptó la entrevista psicológica, pero no que fue videograbada, por lo tanto, no se grabó ya que mencionó que la menor no quería ser videograbada, para no violentar el derecho de la menor no se realizó la videograbación solo se realizó la entrevista psicológica y la aplicación de pruebas; expuso que la entrevista clínica semiestructurada, como parte de la metodología, se utilizó la observación clínica, que se aplicaron dos pruebas psicológicas, al haber indicadores de maltrato infantil, las cuales fueron aplicadas a la menor, explicó que esta entrevista semiestructurada, es en base a preguntas abiertas y cerradas, conforme a la entrevista con la menor van viendo que preguntas realizar para obtener información y responder al Agente del Ministerio Público, señaló que se entrevistó primeramente a la madre de la menor, quien dio los datos generales de la niña, donde no encontraron ningún indicador de alguna discapacidad intelectual, de algún trastorno de alguna psicosis, señaló que la que la niña le mencionó de unos tocamientos por parte de un tío político de nombre ***** , con este preámbulo entrevistaron a la menor para establecer una serie de preguntas y se enfocaron a los hechos, donde la misma niña al momento de preguntar porque sabe está ahí y dijo, que no te contó mi mamá y empezó a narrar unos tocamientos, ya que señaló que se encontraba en la casa de su tío, no refirió una fecha exacta, sin embargo la mamá dijo, que por lo que dijo la niña, ubica que este evento ocurrió en ***** del año 2021, dice la niña estábamos en la casa de mi tío ***** , hubo una fiesta nos quedamos hasta las tres de la mañana, estábamos en un cuarto de la casa de él, que el papá de la niña ***** , le pide a ***** la clave del internet, es decir, a este tío político, que sube su tío ***** hasta el cuarto donde estaba la niña y refiere ésta que le tocó su parte donde hace pipi, y mueve con sus deditos hacia arriba, mencionó que le toco el área genital y cuando le tocó esa área, ella se sentía incomoda, que le intentó dar un beso a su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051107636

CO000051107636

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hermanita, quien paro las trompas para que su hermanita le diera un beso, que también la quiso besar a ella, pero se quitó, que cuando tocó su parte íntima, este *****le dijo "que rica esta tu cosita", también la niña refirió que no era la primera vez que la había tocado, que mencionó como dato específico, dijo que vez que tenía unas trenzas que se había hecho, éste también le había tocado su área genital, refiere que iba frecuentemente a esa casa, porque le gustaba convivir con sus primas, y que en las mismas ocasiones esta persona se bajaba su ropa y le enseñaba su parte, y que en una ocasión esta persona le dijo tócala, que ella le dijo que no, y le quitaba la mano, también refirió que en alguna ocasión, ella le había pedido un dulce y ella dijo que la tocó la mano normal, pero cuando le compró el dulce, la llevó al patio, pero que le hacía movimientos con la mano de ven, pero la niña no quería ir, porque ya sabía a lo que quería que fuera, refiere que en una ocasión estaba encerrada con su hermanita en su cuarto, acordándose lo que le había hecho, le pidió a su hermanita para que saliera, que esto era falso, pero no quería le fuera hacer lo mismo a su hermanita, que esta situación cuando le había enseñado el pene y le dijo ven tócame, pero que ella se volteaba ya que no quería moverlo, porque le daba asco; menciona que ante esta situación, se sentía incomoda, preocupada porque no le fuera a creer su familia, que no lo dijo por miedo, porque pensaba que no le iban a creer, a lo que señaló la experta que esto es muy esperado con víctimas de abuso, el pensar que la familia no le iba a creer, lo que se pudo observar con la niña, le expuso la menor que no le había dicho a nadie, que se lo dijo a una amiguita, ya que dijo que no le gustaba decir las cosas, porque le daba pena y vergüenza, sin embargo, se lo contó a su amiga y la niña le hizo el comentario a su mamá, y esta a su vez se lo dijo a la madre de la menor víctima, y fue como se enteró de esta situación, señaló que generalmente ella trataba de evadirlo, ignorarlo cuando le hablaba al entrevistado, que la mamá dijo que sí la notaba rara, pero que no pensó en eso, que no se quería dormir porque decía que iba a tener pesadillas, que incluso cuando narró estos hechos, estaba la menor temblando, y sudando, que empezó a decir, es que yo pensé que no me iban a creer, que la niña también mencionó que ella tenía miedo que la gente se enterara y empezaran hacer chismes de esta situación, porque pensó que no le iban a creer, que la mamá dijo que ella sabía que su cuñado ya había tenido un evento anteriormente con una vecina, había tocado a una menor, por eso se impactó, por eso estaba preocupada y por eso trajo a la niña para la valoración .

Refiere la perito que en cuanto al dictamen, se le aplicaron las pruebas y la niña presentó indicadores de sentirse indefensa, en una situación estresante, no hubo datos de discapacidad, y concluyeron que la menor se encontraba ubicada en lugar, espacio y persona, sin indicadores de alguna discapacidad intelectual, **una alteración a su estado emocional de tristeza, temor, presentaba datos y características de una agresión sexual** ya que por los datos o hechos que narró tenían esta información de un evento de símbolo sexual, la alteración emocional y reacciones fisiológicas que la misma niña presentaba cuando se acordaba de los hechos, además de la evitación de estímulos, ella refirió que no le gustaba acercarse a hombres porque podían hacerle lo mismo, que ella confiaba solo en su abuelo, porque el sí era bueno, también lo mencionó dentro del discurso, refiere haber estado intranquilidad y con sentimiento de asco, que debido a estas características, de niños de haber vivido una agresión sexual, su dicho se consideró confiable, ya que fue fluido, no hubo contradicciones fue con detalles específicos, lo que viene siendo contextuales, temporales, presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo, modificaciones en su conducta dado los hechos que había vivido y **presentó el daño psicológico** ya que al haber vivido eventos de índole sexual, este trastocó su sano desarrollo psicosexual, tan es así que, también se le facilita la depravación de un trastorno sexual, estos mismos eventos de índole sexual, no acordes a la edad, pueden generar y trastocar su sano desarrollo psicosexual de la menor, tan es así que también se facilita la depravación y el trastorno dado que estos mismos eventos no acordes a la edad pueden generar el trastorno psicosexual en la menor, esto ya incitan y estimulan a este tipo de

evidencia y a la sexualidad, y pues trastoca todo su desarrollo; por lo tanto, estima que se requiere se le brinde a la menor, un tratamiento psicológico, una sesión por semana en el ámbito privado, durante un año aproximadamente, además de señalar que la menor se encuentra vulnerable a ser víctima de cualquier delito, y para evitar en un futuro una agresión, se pidió el denunciado se mantuviera alejado de la valorada; explicó que las pruebas se enfocan en el estado emocional de la menor, el dicho confiable, lo realizan más que nada con la bibliografía, con la concordancia del afecto, con el movimiento corporal, la fluidez, la cantidad de detalles que pudiera dar, esto es la descripción de interacciones, lo que viene siendo el cómo se organizó, el cómo está el dicho, aparte coincide con lo que le dijo a la mamá, que no había antecedentes que tenía problemas con su tío, sino contrario iban frecuentemente con sus tíos, ya que iban con sus primos por esto se determina que el dicho es confiable.

Agregó la perito que, como los hechos fueron en el año 2021, la menor estuvo ahí guardándose la información, que incluso señaló que hubo un tiempo donde ella misma gritaba por esta situación, a parte es una menor, que en ese tiempo tenía nueve años, que se encuentra en pleno desarrollo, estando en etapas de crecimiento que la misma angustia y ansiedad puede generar hasta que existan recuerdos que pueda reprimir de alguna manera, está pasando el tiempo y sino recibe tratamiento psicológico, señaló que pudiera variar el discurso, pero no de manera sustancial, es decir, pudo existir alguna situación de cambiar color o una fecha, porque aún se encuentra en maduración en cuestión del tiempo, pero ya otra situación de cuestión de persona no, y no hubo cuestiones que afectaran la credibilidad del dicho.

Expuso que de la entrevista que le efectuó a la menor, refiere no hubo indicadores que haya sido manipulada, que este fue muy espontáneo, acorde como se presentó, su situación de indefensión, por lo tanto, no dio indicadores ni alertas que pudiera estar manipulada.

A pregunta de la asesora jurídica señaló que, al valorar a la menor se encontró dicho confiable, que estos son los indicadores que vienen en la bibliografía, en lo que es el detalle específico las líneas de expresión e interacciones que fueron acordes, esta narración fluida y espontánea, la cantidad de detalles que menciona, que no hay contradicciones, son lo que determina la credibilidad del dicho confiable.

Al ser interrogada por la diversa defensora particular, señaló la perito, que sí cuenta con capacitación para elaborar dictámenes a niños, niñas y adolescentes, de hecho refirió el último curso que tuvo fue un diplomado en atención de investigación a víctimas de género, esto incluye las agresiones sexuales, y fue por módulos donde fue uno de los menores de edad, como fue la entrevista, que le debe tomar en cuenta, como manejar precisamente la información que les pueden brindar dentro de la entrevista, este diplomado fue en el 2022, en la fiscalía general de justicia en la ciudad de México y con derechos humanos, y que esta información no la plasmó en su dictamen, ya que el curricular generalmente no la plasman dentro del dictamen, generalmente cuando ocupan información de este la hacen directamente por oficio y el instituto es quien lo acredita con documentación, capacitación, títulos, diplomados, y constancias que envían al instituto para avalarlo; refiere que en cuanto a las pruebas que le practicó a la menor, respecto al dibujo de la persona bajo la lluvia, siendo la metodología o finalidad de esta pericial, la información de este estudio consiste que en el libro, este se les da indicadores de personas por abuso y maltrato en menores, describe ahí que se le tiene que dar una hoja para que la menor realice un dibujo de la persona debajo del agua, y al momento de realizar se van a esa bibliografía donde aparece una lista de indicadores, pero ahorita no recuerda cual presentaba, que les habla del desplazamiento a la derecha o la presencia de algún cinturón, indicadores que van dentro del dibujo, lo cual se considera que tiene



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051107636

CO000051107636

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

indicadores o víctima de algún abuso o al maltrato, como en caso del dictamen se tiene un cuadrito, hay una tachita marcada que son la presencia de esos indicadores en el dibujo de la menor, que no recuerda los indicadores que manifestaba, pero si hay una lista donde vienen cuales son éstos, y aparte se hace el análisis de ese mismo dibujito, donde se mostraba la falta de atención, que se sentía vulnerable, siendo indicadores emocionales; que no recuerda cuántos indicadores se deben cumplir en la edad de ella, porque vienen los casos de acuerdo a la edad, en este caso la tablita, no sabe cuál es el número de indicadores porque varía, que parece ella reunía cuatro o cinco que vienen en la lista, y no habla de un número en específico de cuantos debe tener para presentar una alerta de que tuvo un abuso, sino ya la misma presencia de un solo indicador, habla que se ponga atención a la prueba, donde hay un maltrato y un abuso, obviamente una prueba por sí sola, no va definir que sufrió o no abuso sexual, sino es en conjunto, con las demás que es la entrevista, la observación, en este caso habría indicadores, la ansiedad, angustia, lo que la menor manifestó en la entrevista, los indicadores, que realmente manifestaba, es lo que ayuda que efectivamente hay estos indicadores de abuso sexual; y el dibujo de la figura humana, les ayuda para establecer si existe un déficit o una discapacidad intelectual, ya que se establece que debe haber ciertos criterios en dibujos de menores dependiendo de la edad maduracional que tenga el menor, al haber ausencia o presencia de ellos, se puede ubicar que en este caso la niña dentro de su línea de desarrollo que tenía nueve años, señaló piernas, brazos, cabeza, ojos, y se establece un desarrollo acorde a la edad de la menor, y dio un indicador ochenta a cien, no recuerda bien, siendo el más bajo, que la menor está en aprendizaje, está en la escuela aprendiendo además informa, que sí hay indicador emocional, al parecer de la ansiedad, así como los indicadores emocionales, que no son preguntas sino ven dibujo y van anotando; refirió que no hay prueba respecto a la confiabilidad del dicho, no existe prueba que abale que es cien por ciento confiable, y no se le aplicó ninguna de este estilo, esta prueba les permite aplicar pruebas de simulación de síntomas, que en este caso, se enfocaron al dicho de la menor, a tener la bibliografía con sus características que tiene un niño que ha sufrido un abuso sexual, los criterios que ponen los autores como Soria, también que cumple la menor con esto y la observación y como llega sin preguntar el hecho sexual, como se desenvuelve cuando está narrando el hecho sexual, lo que dice como se expresa, como se inquieta, lo que también se toma en cuenta para la confiabilidad, y esto es por la coordinación que exista una lógica entre su lenguaje corporal manifestado, las sintomatología que se está llevando, que también sea acorde a lo que narra, el calibre como entra, llegan haciendo la observación clínica, que es parte de la metodología, aparte de los criterios que establecen como se considera el dicho, y refirió que la menor al ingresar al lugar, no las conocía, se presentaron y ella estaba tranquila, se hace las preguntas de Rapot, contestó tranquilamente, con confianza ya que le preguntaron si sabía a qué iba, mencionó que sí, que su mamá le dijo que iba contar lo que le había contado a ella, y que iba a platicar, y ella preguntó no le contó mi mamá, que dicha menor al entrevistarla se veía ansiosa, preocupada, cuando narraba los hechos, más cuando externaba la preocupación con su hermana, que le pudiera pasar lo mismo, se veía que había momentos que estaba enojada, que se veía en su cara de tristeza, que dijo ya no confié en ningún hombre, y preocupada cuando dijo, yo no quiero que vayan andar chismeando, también se mostró ansiosa cuando este sujeto le había señas, dijo yo no iba, yo me volteaba, su lenguaje con su rostro si iban cambiando al trascurso del discurso; agregó que la preguntas de Rapot, es la presentación, se le pregunta cómo te llamas, que haces, que la entrevista duro unos 100 minutos aproximadamente, incluyendo las pruebas de los dibujos y no recuerda el tiempo que duro la conversación; que su conclusión sí pudo realizarla en una sesión, ya que la menor como lo refirió, fue fluido su lenguaje; señaló que la bibliografía sugiere que la entrevista se realice en una sección, esto para evitar la revictimización de las víctimas, aunado a la experiencia, la bibliografía, las preguntas ya tienen idea para tratar de sacar y obtener la información en una entrevista, la cual fue el tiempo señalado, y se obtuvo toda esa información vertida en su examen; agregó que el

daño psicológico, es un trastorno transitorio o permanente, lo que viene siendo el estado emocional, la capacidad auditiva de la menor por un evento traumático, en este caso fue un daño psicológico, porque fue un evento donde ella fue víctima de una agresión sexual, lo que trastocó su sano desarrollo psicosexual, ya que fue expuesta a eventos de índole sexual a temprana edad. Y sí persiste este daño tenía que haberla valorado después, pero solo fue en una sesión, ya la que se encargue del tratamiento psicológico depende de la psicología que la trate, esta será la que determinara si se va, se queda, se incrementa o se agudiza el tratamiento que se le dará, que sí es transitorio o permanente, esto no lo puede determinar en el momento de la valoración, al no ser cualquier delito, por eso recomendó que el tratamiento dure un año, al trastocar este delito el desarrollo psicosexual de la menor, da un año, pero este puede cambiar a consideración del terapeuta encargado, puede ser más o menos, depende del cambio que la menor que desarrolle y como se va desarrollando dentro del tratamiento en sus sesiones; y señaló que si no se atiende la sintomatología adecuada podría incrementarse y llegar a otra cosa; a pregunta de la diversa defensa, respecto a la prueba bajo la lluvia, al estimar que no es recomendable a víctimas de delitos sexuales por ser ambigua, expuso la perito que, la prueba hace mención sobre esa situación, se usa esta prueba, pero no se toma solo una prueba para definir si fue abuso sexual o no, se toma de ella, por eso mismo es que ella estuvo utilizando en este tipo de víctimas, sin embargo, se hace un análisis de contexto, es decir, no está basado el dictamen en solo esa prueba, además aclaró no hubo antecedentes de bullying, los padres estaban juntos, de hecho estaba tomando clases en línea en ese tiempo la menor, pero en este caso, estaba más enlazado a lo que narra la menor, quien dijo que pensaba que no le iban a creer solamente.

Opinión técnica que merece **eficacia demostrativa**, en atención a que se encuentra elaborada por parte de una persona con conocimientos especiales en la materia que dictaminó, esto es, la rama de la psicología, más aún que nos aclaró la metodología que empleó, así como las operaciones que realizó para efecto de arribar a las conclusiones aludidas, es decir, que la víctima menor de edad de referencia contaba con **una alteración a su estado emocional de tristeza, temor, presentaba datos y características de una agresión sexual**, lo cual redundó en un ***** en su ***** , de ahí que recomendara el sometimiento a un tratamiento psicológico con el fin de restablecer su integridad psicológica.

Luego, al ser practicada esta pericial por una experta en la materia de psicología, lo factible es otorgarle **valor acreditativo**, pues su opinión técnica sirve para **confirmar la veracidad en la versión declarada por la víctima** en comento, al encontrar el dicho de la afectada como confiable y consistente, máxime que señaló la propia ***** . ***** . ***** . ***** ., a la perito en cita hechos que resultaron ser idénticos en la sustancia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que expresó la afectada en la sala de audiencias, además de que resultaron compatibles con la proposición fáctica de la teoría del caso de la Fiscalía, que realizó en ambos hechos.

También esta información **confirma el estado emocional detectado en la víctima**, luego de acaecido el evento delictivo, en cuyo caso se le encontraron datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, por tanto, esta opinión también apoya el dicho de la afectada. Aspecto los cuales, adquieren relevancia y guardan sintonía con lo que señaló la madre de la parte víctima, en el sentido de que después de que su hija vivió estos hechos ella sí vio cambios en la niña, ya que refiere que esta antes era muy alegre, se peinaba, se ponía vestidos, y después la observó siempre seria, se cortó el cabello, ya usa puro pantalón, que sí la llevó a terapias, pero por cuestiones económicas, ya no pudo continuar su hija con dicho tratamiento.



CO00051107636

CO00051107636

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Entonces, este material probatorio ofertado y desahogado por el Ministerio Público en la audiencia de juicio, valorado primero de forma individual y luego conjuntamente, permite arribar a la convicción razonable de que dicho acervo permite enlazar lógicamente la información extraída de cada una de las probanzas, la cual no se contraponen, sino al contrario genera una identidad y uniformidad, para efecto de demostrar que en el caso en particular existió un acto erótico-sexual ejecutado por el sujeto activo en contra de la infante *****. *****. *****. *****., consistente en que aquél primeramente siendo sábado en la tarde, sin especificar día y hora del mes de ***** del año 2020, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la Colonia ***** en el Municipio de ***** , Nuevo León, en donde también se encontraba la menor víctima identificada con las iniciales *****. de ***** años de edad, en uno de los cuartos, éste ingreso a la recámara y le tocó a la menor su área genital, por encima de la ropa, para posteriormente bajarse su short, mostrándole a la pasivo su pene, pidiéndole a la pasivo que lo tocara, con lo cual realizó un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, además del grado que le asiste por ser el activo, su tío político; además que el día ***** de ***** del año 2021, siendo aproximadamente las 03:00 horas, al encontrarse también el acusado en una recámara del domicilio antes mencionado, lugar donde se encontraba la menor *****. *****. *****. *****., quien ya contaba con 09 años de edad en ese momento, igualmente *****., realizó un acto erótico-sexual sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya que le tocó a la menor su área genital, por encima de la ropa.

En ese sentido, del actuar desplegado por el sujeto activo se puede desprender que estos actos de carácter erótico y sexual evidentemente no iban encaminados a llegar a la cópula, pues sólo surgió información relativa a que se efectuaron estos tocamientos, más no se contó con algún factor en el juicio para determinar que el sujeto activo tenía la firme intención de copular con la sujeto pasivo.

Por tanto, es viable tener por acreditado el primer elemento constitutivo del delito de **abuso sexual**. Y en torno al segundo, atinente a que dichos actos se ejecuten en una persona menor a los quince años de edad, con o sin su consentimiento, se tiene para justificar este extremo la propia declaración de la infante *****. *****. *****. *****., quien señaló contar con ***** años actualmente, y también indicó que los hechos delictivos acontecieron en un sábado de ***** del año 2020 y el segundo evento también señaló auxiliada por la fiscalía que aconteció el ***** de ***** del año 2021, de ahí que se pueda desglosar entonces que, al momento de acontecidos dichos sucesos delictivos, la referida víctima era menor de quince años de edad y contaba efectivamente con ocho y nueve años de edad, cuando se verificaron estos hechos, tal cual lo relató su madre *****., y que además, se pudo corroborar la edad de la menor, con su acta de nacimiento, toda vez que las partes arribaron al acuerdo probatorio de tener por acreditada primeramente que la ofendida ***** es la madre de la víctima *****., así como la minoría de edad de la víctima, lo que se acreditó con la documental consistente en el acta de nacimiento de la menor con iniciales *****. *****. *****., asentada en el libro ***** , tomo I, acta ***** Bis *****., con fecha de nacimiento ***** de *****. *****., levantada por el oficial ***** del Registro Civil de ***** , Nuevo León; tal y como se señaló en el juicio.

De tal forma que, al tratarse la citada *****. *****. *****., de una menor de edad que en el momento en que acontecieron los eventos delictivos se demostró que contaba con ***** años en el primer evento y ***** años en el segundo, se estima posea simple hecho, que dicha cuestión influyó evidentemente en la misma para efecto de que no pudiera resistirse a la conducta desplegada por el sujeto activo, pues ésta no

contaba con la madurez y desarrollo de personalidad necesarias para hacer frente a actos de este tipo, materializado por el sujeto activo, quien sí era mayor de edad, existiendo entonces un grado de superioridad entre éste y aquella, pues había una gran diferencia de edades, además de la superioridad física y el parentesco afín que tenía el activo con la menor, al estar casado éste con la hermana del papá de la menor víctima.

Bajo estas consideraciones es que este Tribunal Unitario de enjuiciamiento considera la actualización del segundo y último elemento conformador del ilícito de **abuso sexual**, previsto por el artículo 259 del Código Penal en vigor, ya que se demostró con el material probatorio desahogado, la existencia de los hechos delictivos, en el cual se evidenció que el sujeto activo ejecutó un acto de carácter erótico-sexual en perjuicio de una menor de edad, al realizarle tocamientos en dos fechas, esto en el área de la vagina de la menor, por encima de la ropa, además que en el primer hecho se bajó el short el activo, y le mostró el pene además que le pidió a la menor que se lo tocara, lo cual esta rechazó.

Agravante.

Cabe destacar que con las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio la Agente del Ministerio Público probó también la agravante prevista en el artículo 269, del Código Penal para el Estado, por la cual formuló acusación, el cual a la letra dice:

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, **se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines** o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

Lo anterior, en virtud de que quedó demostrado que *********, es su tío político, ya que es el esposo de la hermana del padre de la menor víctima, con quienes precisamente acudían al domicilio del activo y su esposa en reiteradas ocasiones, para convivir y, por ende, el activo representaba una figura de autoridad y respeto dado que se trataba de su tío, lo que aprovechó el activo abusando de la confianza y el respeto que en su persona le tenía la menor, derivado de la relación que tenían.

En las relatadas condiciones, se declara que las conductas llevadas a cabo en abril del 2020 y el ********* de ********* de 2021, en perjuicio de la menor ******* ***** ***** *******, correspondió al tipo penal agravado, previsto en los artículos 269 primer párrafo, del Código Penal para el Estado, por lo que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de **abuso sexual agravado**.

Bajo este contexto es que, se tuvo por acreditados los extremos en comento, actualizándose así el ilícito de **abuso sexual agravado**, previsto y sancionado por el artículo 259, 260 fracción I, 260 Bis, fracción V, en relación al 269 primer párrafo, del Código Penal, por ambos eventos, cometido en perjuicio de *********.

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de los delitos de trato, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error



CO000051107636

CO000051107636

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa, previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del *Código Penal en cita*.

7.2 Delito de Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres.

Por otro lado, por lo que respecta al delito de **Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres**, el cual también fue materia de acusación, por ambos eventos, tenemos que el mismo se encuentra previsto y sancionado por el artículo 195, segundo párrafo de la codificación en cita del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra señala:

Artículo 195.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientas cuotas, al que fabrique, o reproduzca imágenes u objetos obscenos, con el fin de hacerlos circular públicamente, así como a quienes los expongan, distribuyan o hagan circular y afecten la moral pública o provoquen la libido de quienes los contemplen.

Asimismo, destacó la Fiscalía que este injusto fue cometido en perjuicio de la menor ***** atribuyéndole una participación al acusado ***** , como autor material, en términos del artículo 39, fracción I, y a título de dolo, de acuerdo al artículo 27, ambos de la misma codificación punitiva.

Con la finalidad de acreditar los hechos que fundamentan la acusación, el órgano acusador presentó las mismas probanzas que desahogó para acreditar el ilícito de **abuso sexual**.

De forma introductoria, es necesario realizar una precisión en cuanto al contenido del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como un fundamento legal para la determinación que esta autoridad judicial adopta, toda vez que este dispositivo contempla lo que se conoce como debido proceso, que a su vez se establecen las formalidades esenciales del procedimiento.

A su vez, el artículo 16 de la *carta magna*, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Establecido lo anterior, conviene analizar la proposición fáctica de la teoría del caso de la Fiscalía, que constó en dos hechos delictivos que fueron materia de su acusación, y que se establecieron en el auto de apertura a juicio oral. Sin embargo, de dichos hechos no se desprende alguna referencia respecto del tipo penal de **Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres**.

Es decir, el Ministerio Público estableció en su acusación las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los hechos delictivos que fueron materia del juicio, empero, no se advierte de dicha proposición fáctica expuesta por la fiscalía en esos eventos, la conducta acusada al ciudadano *********, para la materialización del ilícito de **Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres**.

Toda vez que se advierten en los hechos planteados por fiscalía, que ésta establece una circunstancia en primer momento donde indica que el señor Omar se bajó el short y le mostro el pene a la menor *********, y le pidió que se lo tocara, sin embargo, lo cierto es que, no estableció en ninguna parte, que estos hechos pudieron provocar su libido o la impudicia y que esto era un acto de exhibicionismo.

Al respecto la suscrita estimó que dichos hechos tenían que plantearse de tal manera y forma que permitan un conocimiento de los mismos a la persona que se le acusa de ellos, es decir, se tiene una trascendencia de tener que precisar los hechos desde el momento que se le imputa a una persona, porque es el acto a través del cual el estado representado por el Ministerio Público le informa a la persona en que va consistir la acusación, y si se parte que la teoría de mutabilidad del hecho no se puede variar, y es lo que permite que la acusación se siga, de tal forma que se haya respetado el debido proceso en el que en este sistema acusatorio adversarial implica a la persona acusada que pueda defenderse de dichos hechos, pero a través de una debida precisión, es que se logra este fin, aun y se pueda obtener, entre las pruebas circunstancias que nos permitan arribar a una conclusión, toda vez la autoridad judicial no puede suplantar la obligación del ministerio público del conocimiento formal en los hechos, ni variarlos, debido a esta separación de funciones entre este órgano técnico y la autoridad jurisdiccional, más allá de ello.

En esa línea, no se refleja de qué manera actuó el acusado para demostrar en estos hechos que la conducta desplegada por el activo, pudiera provocar su libido o la impudicia y que esto era un acto de exhibicionismo, pues el Ministerio Público no se ocupó de establecer circunstancias o razones dentro de los hechos acusados al ciudadano *********, esto es, no se especificó o puntualizó la conducta efectuada por el acusado en contra de la menor pasivo, que consistía en tener por acreditado luego la figura delictiva de Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres.

Se destaca, que en el derecho penal una persona debe responder por la comisión de una conducta, pero al menos se tiene que probar si lo fue a título de dolo o de culpa, y en este caso, la Fiscalía señaló que la conducta perpetrada por el acusado lo fue con dolo, es decir, que *********, tenía el propósito de provocar un libido o la impudicia, ya que se estima por parte de la suscrita resolutora, que este un acto que tiene que ver con la moral social, la moral de las personas, en el presente caso se estima que los actos que se tenían por demostrados, tenían como fin el satisfacer el libido de la persona de *********, y no un acto contrario a la moral como tal, pero no estableció ni se probó de qué manera actuó el acusado para arribar a ese resultado, pues en la propuesta fáctica de la Fiscalía no se contempló dicho aspecto.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051107636

CO000051107636

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que, de acuerdo a lo que establecen los numerales **19** de la Constitución Política del país, así como el **316** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, la sentencia que se emita habrá de ser por aquellos hechos por los cuales se formuló imputación y se decretó la vinculación a proceso, esto es, el procedimiento habrá de seguirse por los hechos que se establecieron exclusivamente en el auto de vinculación a proceso, sin que exista la posibilidad que durante la secuela procesal, la Fiscalía, o incluso, menos aún, este Tribunal de enjuiciamiento, puedan alterar la esencia de los hechos, dado a que esto ciertamente contravendría los derechos constitucionales del acusado.

En ese tenor, esta autoridad judicial se encuentra imposibilitada para rebasar la pretensión punitiva del Ministerio Público, ya que de hacerlo se transgrediría el principio de legalidad en comento, mismo que consiste en que las determinaciones adoptadas por el poder público, deben de ser en estricto apego a la legislación vigente, y no sean tomadas a conveniencia de las personas, sino que se realicen en los lineamientos que disponen las leyes.

Dicho principio, el de legalidad, obliga a la autoridad que representa el poder público, esto es, el Poder Judicial, que sus determinaciones se realicen apegadas a las disposiciones establecidas en legislaciones vigentes dentro del marco legal para cumplir con ello el principio de legalidad.

Y precisamente, para acatar este principio, se debe generar certeza a los gobernados de que las resoluciones emitidas por un poder independiente como lo es el judicial, le sean dadas a conocer siguiendo los lineamientos establecidos por las leyes, estando debidamente fundadas y motivadas, acorde a procedimientos que cumplan con formalidades legales.

Bajo estas consideraciones es que, esta autoridad judicial se encuentra imposibilitada para imponer una sanción por lo que hace al ilícito de **Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres**, que, si bien formó parte de la acusación de la Fiscalía, cierto también lo es que no especificó en esta acusación, la conducta ejecutada por el acusado para tener por acreditada dicha figura delictiva.

Por tanto, al no estar plenamente demostrada la totalidad de la teoría del caso de la Fiscalía, lo procedente es no tener por justificado el ilícito de **Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres**, y menos aún, la responsabilidad penal del acusado ***** , en su comisión, aspecto del cual resultaría ocioso entrar en estudio.

En este punto, dado el sentido de la presente determinación por lo que respecta a este antisocial, resultó innecesario entrar al análisis de las argumentaciones efectuadas por la Defensa en sus alegatos de clausura, respecto a dicho ilícito.

De conformidad con el artículo **402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, lo que procede es decretar una **sentencia absolutoria** a favor del acusado ***** .

En virtud del sentido del presente fallo, se ordena hacer del conocimiento a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se podrá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

También se ordena el levantamiento de toda medida cautelar impuesta al acusado *****, de acuerdo al numeral 401 de ese mismo cuerpo de leyes, así como el levantamiento de todo índice o registro público y policial en el que figuren, debiéndose decretar su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delito se refieren.

8. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **abuso sexual**, la Fiscalía reprochó al acusado ***** en términos de la fracción I, del artículo 39⁶ del Código Penal para el Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado *****, en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues se logró vencer la presunción de inocencia que gozaba, al tenor de los siguientes términos por lo que respecta al delito de abuso sexual.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el **señalamiento franco y directo** de la menor víctima *****., en contra del acusado *****, a quien identificó como la persona que le efectuó tocamientos en su vagina, un sábado del mes de ***** del año 2020 y el ***** de ***** de 2021, esto en una recámara del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la Colonia ***** en el Municipio de ***** , Nuevo León, en los términos que quedaron precisados a lo largo de la presente resolución. Inclusive, señaló la citada afectada reconoció al acusado, mediante una impresión fotográfica que fiscalía incorporó en el juicio, donde la menor víctima señaló que, reconoce a la persona que aparece en la misma al ser su tío ***** , siendo este la persona que realizó la agresión sexual en su contra, además que pudo señalar como era físicamente su tío, a quien describió que era poco ***** , ***** , ***** largo, ***** con ***** enfrente, siendo dichas características coincidentes con el acusado.

Cuestión que se robustece con el dicho de ***** , quien también efectuó un **señalamiento concreto** en contra del acusado, al reconocerlo durante el juicio, como el esposo de su cuñada, el cual señaló como la persona que aparece enlazada en la audiencia de juicio que trae playera color gris y pelo canoso, siendo este la persona que le señaló su hija, como el sujeto que había hecho tocamientos en la vagina de la menor en los dos hechos que refirió.

En efecto, lo anterior confirma el valor probatorio otorgado por este Tribunal Unitario al dicho de la víctima infante, en razón a que no existió dato alguno para efecto de demeritar el señalamiento realizado en contra del acusado de referencia.

Entonces, la unión de estas probanzas permiten arribar a la plena convicción de que el acusado ***** tomó participación directa como autor material de los delitos que

⁶ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



se le acusaron, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente, y a título de **dolo**, de conformidad con el artículo 27 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*; por lo tanto, procede dictar una **sentencia condenatoria** en su contra por el delito de **abuso sexual**, pues puso culpablemente una condición de la lesión jurídica, esto es, un comportamiento tanto físico como psíquico que trascendió al delito, y que de no haberse dado o de no haber existido tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

9. Contestación de argumentos de la Defensa.

Pues bien, de entrada, se puede decir que los argumentos esgrimidos por la Defensa en su alegato de cierre devinieron todos inoperantes para los intereses que perseguía, ya que, en el caso en particular, estas alegaciones no alcanzaron el peso suficiente para demeritar el valor jurídico otorgado por este Tribunal a cada uno de los atestes.

Expuso la defensa, que como refirió en sus alegatos de apertura los elementos aportados por la representación social, no son concordantes, suficientes y coherentes, tenemos establecidos dos eventos en escrito de acusación, de estos dos eventos la señora ***** en ninguno de los dos elementos dijo no recordar fechas de los eventos que está siendo acusado, de la declaración de menor ***** , a pesar incluso del ejercicio de refrescar memoria ejercido por la fiscalía, y de haberle preguntado en más de dos ocasiones que acababa de leer fue reiterativa en señalar un año diverso al que estaba dentro de la declaración que acababa de leer, no fue clara en fechas de los dos eventos, ni en el primero ni en el segundo, pues dijo que no lo recuerda, y con esto queda claro que dejan en estado de indefensión a su representado, porque están acusando eventos y hechos de lugar, tiempo y modo de circunstancias, fue muy claro que la menor confundió estas fechas y fue declarativa en decir que no la recordaba, esto fue reiterativo incluso con su mamá la señor ***** , quien también en varias ocasiones mencionó no recordó fechas ni día ni lugar sucedieron los hechos, en cuanto a la testimonial de ***** , ninguno de los hechos que menciona le constan, todas estas manifestaciones fueron escuchadas de voz de su hija, quien le informó que su amiga ***** le contó lo sucedido, es decir, nada de los hechos le consta para ejercitar este juicio le constaba; por lo que hace al agente ministerial, este estima la defensa, no aporta elementos necesarios suficientes para robustecer la acusación de fiscalía, ya que presentó una entrevista realizada a la señor ***** , y las fotos del lugar donde se supone sucedieron los hechos; y la perito en psicología, se tiene que efectivamente dijo tener la capacitación necesaria que requiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para evaluar a Niñas, Niños y Adolescentes, pero no lo mencionó ni plasmó en su dictamen como lo requiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y solamente se tiene la manifestación que sí las tiene, pero no lo acredita, además que al recurrir esa acreditación dijo que esto lo solicitan a la fiscalía; esta además solo narró los hechos contados por la menor ante ella, precisos claros contundentes, como viene en su dictamen por escrito, pero al preguntarle cuanto duro la entrevista, no supo aclararnos cuanto tiempo había sido, solo se limitó en manifestar que duro cien minutos, y manifestó que la niña fue al baño, a toma agua, el tiempo que se tomó la niña para dibujar la evaluación de la persona bajo la lluvia, pero no recordada cuánto tiempo había estado siendo entrevistada; en base a estas pruebas que refiere tomando en consideración lo expuesto por el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos penales, en su último párrafo, es evidente que solicita una **sentencia absolutoria**. Por su parte la defensa diversa, abonó a dichos argumentos que, parte de los hechos se trata del delito de **ultrajes a la moral**, es un delito que tiene como elemento normativo que se tenga que probar que el actor o la persona tendrá el propósito directo de llegar a la cópula, o provocar una depravación o un trastorno en el pasivo, en este caso de las pruebas que se desahogaron en juicio, ninguna fue encaminada a demostrar que su representado tenía esa intención, el hecho mencionado en la exhibición de su área genital hacia la menor no es indicativo, solamente es un hecho aislado hasta este momento, porque no se tiene una prueba que justifique que la finalidad del actor era provocar una depravación en la pasivo, siendo este un aspecto que ya se encuentra regulado y normado en la Jurisprudencia, ya que es una situación que se está desarrollando, aunado a esto el aspecto aquí que viene a dar la concatenación que hace fiscalía en cuanto a los hechos denunciados, obviamente lo tiene que ser el dictamen pericial, que es el que viene abonara sustentar ese dicho, la perito dijo la metodología como realizó su dictamen para señalar que, la menor había tenido un trastorno, o una alteración o había sufrido un abuso, sin embargo, no se puede dar por asentado que dicha profesionista tenga la especialidad y no por haberlo mencionado en esta audiencia, sino se tiene que acreditar, se trata que fiscalía tenía que cuidar los aspectos de forma y de fondo, no se puede dar por hecho que, porque trabaja en fiscalía y la experiencia cuenta con esa especialidad, aspecto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que son hechos que tienes que cumplir y probarlo, en el caso, no se allegó esa certificación de la psicóloga, para tener la certeza que cuenta con esa especialidad o calidad para atención de menores, por lo tanto reitera, se dicte una sentencia absolutoria a favor de su representado, ya que los momentos que se acusaron no están

robustecidos, pues a menor declaró incluso, con ayuda, es decir, no pudo demostrar la fecha ya que la volvió a decir de manera equivocada, lo que insiste que quizás los hechos sin dar crédito, pudieron haber ocurrido como ella lo manifiesta, pero en la acusación fueron expresados en diferentes tiempos, al no ser acreditados los hechos, estima no se actualiza la circunstancia de tiempo, trayendo a colación la declaración de la menor.

Al respecto, la suscrita resolutora estima que, en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que refiere la defensa las mismas ya quedaron establecidas en el cuerpo del presente fallo, y estas si fueron señaladas por la menor y su madre, además que se estima que de acuerdo a la edad de la menor quien es la que resiente la conducta misma que dada la naturaleza del delito, está casi siempre el activo la realiza en ausencia de testigos, debemos considerar que esta menor ciertamente los ubica dentro de estas temporalidades, pues fue clara en señalar que uno ocurrió un sábado de abril de 2020, y en el otro caso, si menciona la fecha, aunque tuvo que ser auxiliado por fiscalía, mediante el ejercicio normal, que se actualiza en esta clase de juicios; también resulta improcedente el argumento de la defensa que al resto de los testigos no les constan los hechos, toda vez que si bien, se reitera no estuvieron estos presentes al momento en que la víctima fue agredida sexualmente por parte del acusado, sin embargo, estos corroboraron lo sucedido al momento en que la menor los pudo contar y fueron coincidentes con la narrativa expuesta por la menor víctima; también resulta infundado el alegato de la defensa, en el sentido que la perito en psicología, no especifico cuánto duro la entrevista, ni cuánto tiempo tardo en realizarla; circunstancia que esta autoridad estima insuficiente para restar credibilidad o valor a dicho testimonio vertido por la psicóloga, y el hecho que refiera la defensa, aunque que tiene una especialidad y que hay criterios que indican, que cualquier persona que tienen contacto con una adolescente debe ser especializado, cierto es que, dichos protocolos deben contar con una especialización, pero sin embargo, como bien se refirió la perito, si existía alguna cuestión respecto a su participación y acreditación como experta en la materia, por parte de la defensa, dentro de este juicio y a lo cual evidentemente lo conocen las partes con antelación, se debió efectuar un descubrimiento probatorio de tal forma que como bien señala la fiscalía si existía un condición que indicara que la psicóloga no contaba con la especialidad como tal, la defensa pudo haberlo realizado durante la fase de investigación, pues para ello se le otorga el descubrimiento probatorio para que se encuentre en condición de realizar la oposición de la admisión de estos medios probatorios o contrarrestar los medios probatorios a través de la prueba a su cargo, lo cual no realizó, por lo tanto, se estima que tales argumentos resultan improcedentes.

10. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron mayormente infundados los alegatos de la Defensa Pública, la suscrita Juzgadora concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado ***** en la comisión del delito de **abuso sexual**, previsto por el artículo 259 del Código Penal en vigor; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 13 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Por otra parte, al no acreditarse la existencia del ilícito de **ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA Y BUENAS COSTUMBRES**, previsto por el artículo 195, segundo párrafo del Código Penal en vigor, y por ende, tampoco la responsabilidad penal del acusado ***** , se dictó una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en su favor por dicho ilícito; en consecuencia, se decretó el levantamiento de toda medida cautelar impuesta anteriormente al acusado, y se ordenó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delito se refiere.

11. Forma de Sancionar.



CO000051107636

CO000051107636

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **abuso sexual**, el **Ministerio Público** solicitó se aplicaran las penas previstas por los artículos **260, fracción I**, y **260 bis, fracción V** del Código Penal en vigor; además que dicha pena deberá aumentarse conforme a lo previsto por el numeral 269 del código penal en vigor, dado que se acreditó el parentesco por afinidad entere la víctima con el acusado, al ser este su tío, al estar casado con la hermana del papá de la menor víctima

Petición a la cual se le adhirieron las respectivas **Asesorías Jurídicas**. Por su parte, dicha solicitud no fue debatida por parte de la **Defensa particular** del sentenciado.

En tal sentido, se comparte por esta autoridad la postura de la Fiscalía en cuanto a que se imponga las sanciones establecidas en los artículos **260, fracción I**, y **260 bis**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, en razón de que se surten perfectamente las hipótesis que contemplan dichos dispositivos penales, al ser sentenciado el acusado de manera condenatoria por los delitos especificados dentro de la presente determinación, esto es, es delito de **abuso sexual**, y dichos numerales invocados por la Fiscalía establecen exactamente las penas aplicables por la comisión de este ilícito, ya que en ambos eventos delictivos, no se involucró contacto desnudo de alguna parte íntima, de ahí que sea factible imponer la sanción dispuesta en el artículo 260, fracción I, del mismo ordenamiento penal.

Más aún que, también se actualiza lo que dispone el artículo **260 bis, fracción V**, de la legislación penal en cita, en virtud a que el delito de abuso sexual se cometió bajo el supuesto de que la víctima era menor de trece años de edad, tal como se precisó páginas más arriba, pues en el caso se incorporó un acta de nacimiento de ***** en la que constaba que había nacido el día ***** de ***** de ***** , de ahí que, considerando que el evento delictivo aconteció el primero en el mes de abril del año 2020 y el segundo el ***** de junio del año 2021, se puede desprender entonces que la menor tenía ocho y nueve años de edad cuando acaecieron los mismos, circunstancia que además la pudo corroborar su madre *****.

Por otro lado, resulta viable también como lo solicita la representación social, imponer la sanción estipulada en el artículo 269 de código penal en vigor, ya que se justificó la agravante prevista en dicho numeral, al quedar demostrado el parentesco existente entre el activo con la menor víctima, al ser su tío político, por lo tanto, se establece que es un parentesco afín en línea colateral.

Ahora bien, corresponde a la autoridad judicial establecer la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro:

CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en

⁷ **Artículo 260.-** El delito de abuso sexual, se sancionará: [...] I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas. [...]

⁸ **Artículo 260 bis.-** Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos: [...] V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o [...].

función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal. Época: Novena Época. Registro: 178509. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 5/93. Página: 89.

Consecuentemente, en relación a las sanciones aplicables a *****, se determina que en lo correspondiente al delito de **abuso sexual** cometido en dos hechos distintos, deberá atenderse a las reglas del **concurso real o material de delitos**, en términos y de acuerdo a los lineamientos del artículo 36⁹ en relación al diverso 76¹⁰ del *Código Penal en vigor del Estado*; esto debido a que el acusado cometió el mismo delito de referencia en actos distintos, en los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada, además de que la acción para perseguirlos no está prescrita. Luego entonces, tenemos que, siguiendo tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, por lo que una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito, ésta se aumentará desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético del diverso ilícito restante a concursar ambos hechos que acreditan el delito de **abuso sexual** a concursar.

11.1 Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del *Código Penal vigente del Estado*, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en

⁹ **Artículo 36.-** Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

¹⁰ **Artículo 76.-** En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el Artículo 47 de este Código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.



función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud se ubicará al sentenciado en un grado de culpabilidad entre el mínimo y la media, toda vez que al momento de estos hechos el acusado exhibió sus partes íntimas al estar presente una menor.

En cuanto a ello, debe decirse por parte de esta autoridad judicial que por principio de derecho la solicitud de la Fiscalía no puede ser rebasada, puesto que es la institución encargada de solicitar las penas correspondientes; pero además, la suscrita ha apreciado los hechos delictivos y la prueba producida en el debate, además de las circunstancias que se dieron al cometer dichas conductas por lo tanto la pena debe ser superior a la mínima; bajo ese tenor, se determina que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad, equidistante entre la mínima y la media con tendencia a la primera, contenidas en el numeral 260 fracción I, del código penal en vigor.

En consecuencia, acorde a la argumentación y fundamentación expuestas en los apartados anteriores de este fallo, es justo y legal imponer al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **abuso sexual**, una sanción de 1 año 6 meses de prisión, así como una multa de 2-dos unidades de medida y actualización, para cada uno de los eventos, pena la cual se aumenta conforme a lo previsto por el numeral 260 Bis, fracción V, con 1 mes de prisión; para ser un total de 1 año 7 meses de prisión y multa de 4 unidades de medida y actualización.

Además, es factible aumentar la penalidad al acusado, al doble conforme a lo previsto por el primer párrafo del artículo 269, del código penal vigente, dado el parentesco existente entre la menor víctima con el acusado, al ser su tío político, por lo tanto, al acreditarse el parentesco afín en línea colateral del acusado con la menor víctima, por lo que la sanción privativa de libertad, se aumenta con **1 año 7 meses de prisión y multa de 2 unidades de medida y actualización.**

Por lo tanto, la sanción total a imponer al sentenciado ***** , por su responsabilidad en la comisión del delito de **abuso sexual** concursado materialmente, es de **6-seis años, 4-cuatro meses de prisión**, así como **una multa de 4-cuatro cuotas, equivalentes a la cantidad de \$347.52-trescientos cuarenta y siete pesos 52/100MN)**, a razón de \$86.88 pesos, como valor de cada unidad de medida y actualización vigente en la anualidad en que se cometieron los hechos delictivos, que el primer hecho fue en el año *****.

Sanción corporal que deberá purgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo **18** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a la presente causa.

11.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar privativa de libertad impuesta anteriormente al sentenciado ***** consistente en la

prisión preventiva de carácter oficiosa, establecida en el artículo **19** Constitucional, y **155, fracción XIV**, del *Código Nacional del Procedimientos Penales*, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

12. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo **53** del *Código Penal del Estado*, se **suspende** a *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral **55** del *Código Sustantivo de la Materia*, se **amonesta** al referido ***** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

13. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, establecida la petición del Ministerio Público y sin existir oposición por la Defensa, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar** al sentenciado ***** en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de la menor víctima *****, contenidos en el **apartado C** del artículo **20** Constitucional, relacionado con el artículo **1** de nuestra carta magna.

Por tanto, por concepto de la reparación del daño, se condena al sentenciado ***** a cubrir en favor de la víctima *****, representada por su madre *****, el costo de este tratamiento psicológico hasta su total restablecimiento, por el daño causado en su integridad psicológica que recibiera a consecuencia de la conducta desplegada por *****, cuyo monto será hecho líquido ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente, mediante la instalación de la controversia constitucional prevista por los artículos 120, 121, 122 y 123 de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*.

En tal sentido, conviene señalar que en el caso no se produjo información suficiente para establecer el monto económico relativo al costo de dicho tratamiento psicológico, pues si bien es cierto que la perito en psicología en comento refirió que el costo de la terapia debería ser determinado por el especialista que brindara dicho servicio, también es cierto que a fin de lograr una reparación integral del daño a que tiene derecho la víctima en cita, es que, lo correspondiente es condenar de manera genérica, como lo dispone el artículo **406** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

14. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

15. Comunicación de la decisión.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000051107636

CO000051107636

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del *Código Adjetivo de la materia*, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

17. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acredita la existencia del delito de **abuso sexual**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuye a *********, por ende, se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

SEGUNDO: Se impone a ********* a una sanción de **6-seis años, 4-cuatro meses de prisión**, así como **una multa de \$347.52-trescientos cuarenta y siete pesos 52/100MN**). Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución, debiéndosele abonar el tiempo que lleva detenido, en base a la medida cautelar, consistente en la privativa de la libertad que le fue impuesta por estos hechos.

Queda subsistente la medida cautelar privativa de libertad consistente en la prisión preventiva oficiosa, impuesta anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

TERCERO: Al no justificarse la existencia del delito de **ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres**, se dicta **Sentencia Absolutoria** en favor del acusado *********, por lo que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar impuesta y se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delito se refiere; debiendo continuar detenido por lo que respecta al delito de abuso sexual, por el que fue condenado dicho sentenciado dentro de la presente carpeta judicial.

CUARTO: Se **condena** al sentenciado ********* del pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

QUINTO: Se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

SEXTO: Se **amonesta** al sentenciado *********, sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

OCTAVO: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹¹ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la licenciada **MARCIA MONTSE IBARRA AZUETA**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹¹ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.